

VOTO PARTICULAR QUE FORMULA LA MINISTRA ANA MARGARITA RÍOS FARJAT EN EL AMPARO EN REVISIÓN 341/2022

La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en sesión celebrada el veintitrés de noviembre de dos mil veintidós, resolvió por mayoría de tres votos¹ el presente amparo en revisión. En la sentencia se determinó la inconstitucionalidad del artículo 1392 bis, párrafo último, del Código Civil para el Distrito Federal (ahora Ciudad de México)², al considerarse que dicho precepto rebasa la protección constitucional del derecho humano a la protección de los datos personales y que podría generar interferencias ilegítimas en la libertad de expresión y el derecho de acceso a la información.

¹ De los Ministros Juan Luis González Alcántara (Ponente), Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y Jorge Mario Pardo Rebolledo. La Ministra Norma Lucía Piña Hernández y la suscrita votamos en contra.

² **Artículo 1392 Bis.** El legado también puede consistir en la titularidad sobre bienes o derechos digitales almacenados en algún equipo de cómputo, servidor, plataforma de resguardo digital, dispositivo electrónico, redes sociales o dispositivos físicos utilizados para acceder a un recurso restringido electrónicamente, los cuales pueden consistir en:

- I. Cuentas de correo electrónico, sitios, dominios y direcciones electrónicas de internet, archivos electrónicos tales como imágenes, fotografías, videos, textos; y
- II. Claves y contraseñas de cuentas bancarias o de valores, aplicaciones de empresas de tecnología financiera de los que el testador sea titular o usuario y para cuyo acceso se requiera de un nombre o clave de usuario, clave y contraseña.

Los bienes o derechos digitales serán independientes de su valor económico y contenido determinable.

Los datos necesarios para el acceso a los bienes y derechos digitales podrán ser resguardados por el mismo notario en el índice del instrumento correspondiente al testamento o en el caso de la actuación digital notarial a que refiere la Ley del Notariado para la Ciudad de México, en un sistema de almacenamiento permanente.

El testador podrá nombrar a un ejecutor especial que, constatado que se trató del último testamento otorgado y su validez fue reconocida, estará facultado para que se le proporcione la información correspondiente a los accesos de los bienes o derechos digitales y proceda según las indicaciones del testador.

La gestión de la información a que se refiere el primer párrafo de este artículo no implicará que el ejecutor especial sea titular de dichos bienes o derechos digitales o que pueda disponer de ellos, salvo disposición del testador.

Si el testador no dispuso sobre el tratamiento de su información personal almacenada en registros electrónicos públicos y privados, incluyendo imágenes, audio, video, redes sociales y cualquier método de búsqueda de internet o, en su caso, ordenó su eliminación, una vez que se tenga certeza de que se trata del último testamento y se haya declarado la validez del mismo, el albacea o el ejecutor especial procederá de inmediato a solicitar su eliminación a las instituciones públicas y/o privadas que conserven dicha información a fin de salvaguardar el derecho al olvido a favor del autor de la sucesión, salvo disposición expresa de éste.

Aunque coincido con la ejecutoria en cuanto a que la literalidad del precepto podría generar interferencias indebidas a los derechos humanos destacados anteriormente, respetuosamente considero que **era viable sostener la constitucionalidad de dicho precepto** a través de una interpretación conforme, tal como lo expongo en el presente voto particular.

Consideraciones previas

Es criterio reiterado de este alto tribunal que cuando se está frente a dos interpretaciones de una norma, en la que una es constitucional a partir de una interpretación conforme y la otra resulta inválida, debe preferirse aquella que salva la validez de los artículos impugnados³.

Es decir, antes de considerar a una norma jurídica como inválida, es necesario agotar todas las posibilidades de encontrar en ella un significado que la haga compatible con la Constitución y que le permita subsistir dentro del ordenamiento, de manera que sólo en el caso de que exista una clara incompatibilidad o una contradicción insalvable se procede a declararla inconstitucional.

La interpretación de las normas conforme a la Constitución se fundamenta en el principio de conservación de ley, que se asienta a su vez en el principio de seguridad jurídica y en la legitimidad democrática del poder legislativo.

³ Jurisprudencia 1a./J. 37/2017 (10a.) de rubro **INTERPRETACIÓN CONFORME. NATURALEZA Y ALCANCES A LA LUZ DEL PRINCIPIO PRO-PERSONA**. Publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 42, Mayo de 2017, Tomo I, página 239.

Tesis P. II/2017 (10a.) de rubro **INTERPRETACIÓN CONFORME. SUS ALCANCES EN RELACIÓN CON EL PRINCIPIO DE INTERPRETACIÓN MÁS FAVORABLE A LA PERSONA**, Publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 42, Mayo de 2017, Tomo I, página 161.

Razones del disenso

En el presente asunto era posible, y debió realizarse, una interpretación conforme y sistemática a fin de salvar la constitucionalidad de la norma reclamada.

En principio, destaco que el precepto reclamado se adicionó como parte de la reforma notarial de la Ciudad de México de cuatro de agosto de dos mil veintiuno, en la que se modificaron y adicionaron diversas disposiciones del Código Civil y de la Ley del Notariado de esa entidad federativa. El objetivo de esa reforma fue introducir el uso de las tecnologías de la información y de la comunicación que permitan la actuación digital notarial en materia testamentaria, de formación del consentimiento y de Asambleas de sociedades civiles y asociaciones⁴.

Los aspectos que regula la reforma (información, comunicación y formación del consentimiento en esos temas), como bien lo indica la ejecutoria, inciden en otras materias, tales como el **tratamiento de los datos personales**, siendo precisamente el caso del precepto reclamado.

Ahora, la porción normativa impugnada prevé que si el testador no dispuso sobre el tratamiento de su información personal almacenada en registros electrónicos públicos y privados, incluyendo imágenes, audio, video, redes sociales y cualquier método de búsqueda de internet, ni ordenó su eliminación, una vez que se tenga certeza de que se trata del último testamento y se haya declarado la validez de éste, el albacea o el ejecutor especial debe solicitar su eliminación a las instituciones públicas y/o privadas que conserven dicha información a fin de salvaguardar el **derecho al olvido** a favor del autor de la sucesión, salvo disposición expresa de éste.

En mi opinión, el precepto reclamado pretende establecer un marco jurídico de protección a los derechos de la personalidad que no se extinguen con la muerte del individuo tales como el **derecho al honor, a la intimidad y a la**

⁴ Así se advierte de la exposición de motivos de la iniciativa con proyecto de Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones del Código Civil para el Distrito Federal y de la Ley del Notariado para la Ciudad de México.

propia imagen y válidamente puede ser interpretado, como cualquier otro derecho, de manera tal que no sea un límite injustificado a otros derechos como el de la libertad de expresión o el del acceso a la información pública gubernamental.

En ese sentido, a mi parecer, resultaba posible salvar la constitucionalidad de la norma, **a partir de una interpretación conforme y sistemática**, en primer lugar, a partir de lo dispuesto por la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, cuyo artículo 49 prevé que tratándose de datos personales de personas fallecidas, la persona que acredite tener un interés jurídico podrá ejercer los derechos de acceso, rectificación, cancelación y oposición (ARCO) siempre que el titular de los derechos hubiere expresado su voluntad en tal sentido.

En el mismo orden de ideas, la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México establece en su artículo 47 que la protección de los datos personales no se extingue con la muerte y, por tanto, el ejercicio de los derechos correspondientes lo puede realizar quien acredite tener un interés jurídico o legítimo, el heredero o el albacea de la persona fallecida o bien a través de un mandato judicial.

Por lo tanto, podría considerarse que el artículo 1392 Bis, último párrafo, del Código Civil para el Distrito Federal, ahora Ciudad de México, tiene la finalidad de complementar las disposiciones señaladas, estableciendo quién tiene la facultad legal para hacer valer los derechos de la persona fallecida en cuanto al tratamiento de sus datos personales.

Es decir, se podría sostener que el precepto impugnado forma parte del sistema jurídico que regula el tratamiento de los datos personales *post mortem*, por lo que, de primera mano, **su intención no es la de inhibir el ejercicio de la libertad de expresión ni la de limitar el acceso a la información pública gubernamental**.

El precepto únicamente otorga interés jurídico al albacea o al ejecutor especial para solicitar a las instituciones públicas y privadas la eliminación de datos personales de una persona fallecida, es decir, sólo establece qué

sujetos pueden ejercer los derechos relativos a los datos de una persona que ha fallecido.

En ese sentido, dado que el precepto reclamado **tiene una finalidad trascendente en aquellos derechos que no se extinguen con el fallecimiento de una persona**, en mi opinión, debía tenerse especial cuidado con la exclusión de la norma del orden jurídico y, por ello, era necesario buscar alternativas para preservar su constitucionalidad.

Así, del estudio de la norma impugnada considero que no debía interpretarse en el sentido de la posibilidad de eliminar datos que constituyan información pública y, en cambio, **de una interpretación conforme y sistemática se podría concluir que se refiere únicamente a datos personales cuya confidencialidad está protegida por el orden jurídico**.

Incluso, podría haberse interpretado en el sentido de que, para el cumplimiento de esa norma, tanto las personas destinatarias de su contenido como las autoridades que reciben la solicitud de la eliminación de datos personales de una persona fallecida tienen que cuidar en todo momento que no se trate de información relacionada con la libertad de expresión o de información pública.

En mi opinión, una sana adaptación del derecho al olvido podría llevarnos a concluir que su objetivo es hacer efectiva la protección de datos confidenciales de una persona, después de su fallecimiento, es decir, a través de esa prerrogativa la persona tiene derecho a la eliminación de sus datos personales cuando la finalidad de su uso ya ha sido cumplida, porque de mantenerse se realizaría un tratamiento excesivo y obsoleto de su información.

Por esos motivos, emito el presente voto particular, al considerar que era posible realizar una interpretación conforme y sistemática de la norma para concluir que no adolece de irregularidad constitucional.

MINISTRA ANA MARGARITA RÍOS FARJAT